

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta (30) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00279.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Diez (10) de Mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ y en contra de PAOLA TATIANA SUÁREZ URREGO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

El 29 de Agosto del año 2022, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio a la demandada PAOLA TATIANA SUÁREZ URREGO, en los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte demandante, es decir, a la dirección electrónica TATISSUAREZ2009@HOTMAIL.COM, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 20 de septiembre pasado (derivado No. 18 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte demandante (STC 10417-2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M. P. Luis Alonso Rico Puerta).-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.750.000. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **171**, hoy **03 de octubre de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.